

BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Pablo Talavera Elguera

Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Presidente de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de
Justicia de la República, Vocal Superior. Profesor y Consejero del
Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura

Sumario:

I. Constitución y Proceso Penal. II. El Derecho al Debido Proceso. III. Derecho Fundamental a la Prueba. III.1 Noción. III.2 Alcance. III.3 Límites. IV. Derecho Fundamental a la presunción de Inocencia. IV.1. Noción. IV.2 Alcance. IV.3 Límites.

I. CONSTITUCIÓN Y PROCESO PENAL

Es deber primordial del Estado el garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos, y de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales y que, a decir de Asencio Mellado, se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual, limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que tal actividad la despliegue respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales. De ahí, que la estrecha relación entre la Constitución y el proceso penal ha llevado a señalar a Schmidt que el Derecho Procesal Penal no es más que Derecho Constitucional aplicado; a Goldschmidt que la estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución; y a Roxin considerar al proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal.

La Constitución se convierte pues, en el referente por antonomasia no sólo del legislador procesal penal, sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal y de las personas que de una u otra manera son vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal, lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado (Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 9081–2006–PHC/TC).

Los derechos fundamentales, no sólo los reconocidos expresamente como tales en el capítulo I del título I de la Constitución, sino también los no enumerados o implícitos –lo que da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez constitucionales–, en opinión de Peces-Barba expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. Como apunta nuestro Tribunal Constitucional, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica en tanto manifiestas concreciones positivas del principio–derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (Sentencia N° 1417–2005–AA/TC).

Como se ha dicho, todo derecho fundamental ha de reputarse en un derecho constitucional y como tal exigible por cualquier persona –incluso por una persona jurídica, de acuerdo a los alcances de cada derecho–; sin embargo, respecto de su eficacia, se deben distinguir aquellos derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley, lo que no significa que carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, ya que una interpretación en dicho sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental (Sentencia N° 1417–2005–AA/TC).

Otra distinción capital que es menester efectuar es la que se produce entre las garantías y los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales engendran derechos subjetivos, mientras que las garantías no, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas (Sentencia N° 9955–2006–PHC/TC).

El deber de proteger los derechos fundamentales exige de los jueces –en especial– y de los demás operadores jurídicos, observar los precedentes y la jurisprudencia vinculantes del Tribunal Constitucional. El máximo intérprete de la Constitución viene sosteniendo a lo largo de los últimos dos años que sus sentencias normativas y sus precedentes con efectos normativos se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado y a los particulares (Sentencia N° 3741–2004–AA/TC, caso Salazar Yarlénque). En tanto que su jurisprudencia – en la medida que constituya interpretación de la Constitución y sus principios– es vinculante para los jueces al momento de interpretar y aplicar la normatividad vigente en sus fallos, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional. El Tribunal Constitucional en la aludida sentencia señala, además, que si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, el Tribunal, a través del precedente constitucional, ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto.

Pero tan relevantes y amplias atribuciones, como es lógico, en ocasiones –particularmente cuando se trata de resoluciones jurisdiccionales– puede llegar a un punto en el cual sus competencias puedan afectar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria. Por ello, el propio Tribunal Constitucional ha recogido –al igual que en su día lo hizo el Tribunal Constitucional Federal alemán– la célebre “fórmula Heck”:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se

encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). (L)os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.”¹⁵¹

Todo lo cual no hace sino evidenciar la íntima relación entre la Constitución y el proceso penal y resaltar la importancia de conocer y aplicar adecuadamente las sentencias normativas, los precedentes vinculantes y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, sin que esto último signifique –en modo alguno– la asunción acrítica de los razonamientos del máximo intérprete de la Constitución, pues será en el ámbito académico en donde se debe dar la batalla para ir perfilando de la mejor manera los precedentes constitucionales y evitar de ese modo su fosilización.

II. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, que fueron introducidas en 1789 y 1868, respectivamente.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se postula que el debido proceso tiene dos dimensiones, una material o sustantiva y otra formal o procesal. Como apunta Mesía Ramírez, el debido proceso material o sustancial es garantía y a la vez derecho de que ningún órgano público o instancia privada puede limitar o privar a una persona de sus derechos fundamentales en la tramitación o procedimiento de sus reclamaciones. El debido proceso formal o procesal significa, en cambio, que ningún órgano público o instancia privada puede despojar o limitar los derechos de una persona, salvo que haya tenido la oportunidad de alegar y ser oída.

El debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución vigente, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2940–2002–HC/TC).

En cuanto a su alcance, el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden. El debido

¹⁵¹ (BVerfGE 18, 85 –sentencia del 10 de junio de 1964) Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9746–2005–PHC/TC.

proceso es un derecho continente (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5194–2005–PA/TC). Es decir, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 789–205–PA/TC). Es más, su cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso pueda considerarse como justo (Sentencia N° 6149–2006–PA/TC y N° 6661–2006–PA/TC).

El debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal y materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, *tout court*, a todos los procesos o procedimientos a los que se ha hecho referencia (Sentencia N° 6149–2006–PA/TC y N° 6661–2006–PA/TC).

III. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA

III.1 Noción

El proceso judicial tiene como función principal la determinación de la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. Ferrer Beltrán ha señalado que la función del proceso es la aplicación del derecho. Taruffo sostiene que la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido o no los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas.

Desde la sentencia recaída en el Expediente N° 010–2002–AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Más adelante se señaló que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Sentencia N° 6712–2005–HC/TC). Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Sentencia N° 5068–2006–PHC/TC). Finalmente, se ha destacado que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC).

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva,

comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (Sentencia Nº 1014–2007–PHC/TC).

Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales **–límites extrínsecos–**, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión **–límites intrínsecos–** (Sentencia Nº 4831–2005–PHC/TC).

III.2 Alcance

El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjeras. No obstante ello, se debe puntualizar que la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la constitución y, particularmente, por las reglas probatorias del nuevo Código Procesal Penal.

Bustamante Alarcón afirma que se trata de un derecho complejo en vista que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba.
- El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
- El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que se han sido incorporados de oficio por el juzgador.
- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por su parte, Ferrer Beltrán considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: a) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; b) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; c) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, d) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional, para definir cuales son las manifestaciones, elementos o derechos que integran el derecho a la prueba, ha recogido ampliamente todas las que hasta el momento la doctrina ha puntualizado, sin duda, con la finalidad de dotar al referido derecho fundamental de una elevada protección constitucional, tanto más si la configuración de este derecho es esencialmente legal. Así, ha dicho que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; que se asegure su producción o

conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Sentencia N° 1014–2007–PHC y Sentencia N° 6712–2005–HC/TC).

III.2.1 EL DERECHO A OFRECER MEDIOS DE PRUEBA

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (Sentencia N° 6712–2005–HC/TC).

Una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el artículo 14 inciso 3 acápite e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Conforme a este derecho, por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos o no permitidos por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba. Pueden aportarse medios de prueba típicos –los previstos expresamente en la ley– o atípicos –aquellos que no están regulados en la Ley–, en cuyo caso la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible (artículo 157.1 del NCPP).

El nuevo Código Procesal Penal regula sobre el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155.2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350.1.f), 373.1, 373.2 y 385.2, en los términos que seguidamente se reseñan.

Se instituye como regla el principio de aportación de parte: las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Sin embargo, se estipula que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. Así, el artículo 385 inciso 2 señala que el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, para lo cual presentará la lista de testigos y peritos con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Los demás sujetos procesales podrán, en el plazo de diez días de notificados con la acusación, ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate; presentar los documentos que no fueron incorporados antes o señalar el lugar donde se encuentran los que deban ser requeridos.

III.2.2 EL DERECHO A QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS SEAN ADMITIDOS

Consiste este elemento en el derecho que tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba.

A juicio de Taruffo deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos (Sentencia N° 6712–2005–HC/TC).

Constituye un serio e importante avance para proteger el derecho fundamental a la prueba la regulación sobre la admisión de las pruebas que ha efectuado el nuevo Código Procesal Penal. Entre las reglas generales para el juicio de admisión se tiene: a) la admisión de un medio de prueba requiere de un auto especialmente motivado (155.2), b) se pueden excluir los medios de prueba que no sean pertinentes y los prohibidos por la ley (155.2), c) se pueden limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, d) es posible el reexamen sobre la admisión de un medio de prueba (155.4), e) no pueden ser utilizados métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos (157.3), f) no se pueden utilizar, directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (159).

Se puede violar el derecho a la prueba no sólo por el órgano jurisdiccional sino también por el legislador; ello ocurre cuando se limita la posibilidad de aportar pruebas relevantes. En ese sentido, deben considerarse inconstitucionales aquellas limitaciones a la posibilidad de aportar pruebas que no resulten justificadas en la protección de otros derechos fundamentales en conflicto. Convendrá pues, estudiar la justificación de la imposición de una presunción que no admita prueba en contrario a la luz de una posible violación del derecho a la prueba.

III.2.3. EL DERECHO A QUE SE ACTÚEN ADECUADAMENTE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS

Se entiende, pues, por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso.

Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida y también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. El Código de Procedimientos Penales, por ejemplo, señala un orden para la práctica de las pruebas en el juicio oral, mientras que el nuevo Código Procesal lo deja a criterio del juez escuchando a las partes.

A través de los medios de prueba, las fuentes de prueba ingresan al proceso. El momento en que deben ser adecuadamente incorporadas las fuentes de prueba es el juicio, pues es en dicha fase del proceso penal donde rigen plenamente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e intermediación, esenciales para la formación de las pruebas. La doctrina denomina a los medios de prueba practicados en el juicio actos de prueba, distinguiéndolos de los actos de investigación que son propios de la investigación probatoria y cuyo fin no es otro que preparar la acusación. Es por ello que el artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal señala que no se pueden utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Sin duda, de acuerdo al contenido esencial del derecho a la prueba, no es del caso conformarse con cualquier forma de práctica de la prueba en el proceso. Por ello, con razón, Taruffo sostiene que deberá maximizarse la participación de las partes a través del principio de contradicción dando en todo momento, a cada parte, la oportunidad de contraprobar lo alegado por la parte contraria.

La actuación adecuada de los medios probatorios como elemento del derecho a la prueba a que se refiere la Sentencia N° 6712–2005–HC/TC exige, entre otros, la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Para que la actuación probatoria sea adecuada deben regir los siguientes principios:

- Legalidad de la actividad probatoria: Implica que tanto la obtención, recepción así como valoración de la prueba, deben desarrollarse en orden a lo establecido por la Ley, sin que eso signifique adoptar el sistema de prueba legal. La legalidad se invoca de manera muy especial cuando en la actividad probatoria se producen transgresiones al orden jurídico o violaciones a los derechos de las personas.

La legalidad del medio de prueba significa que la actividad procesal que es preciso desarrollar para incorporar la fuente al proceso, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Así será preciso que:

- Sólo se admitan los medios legalmente previstos. Significa que si para un proceso concreto existe una limitación probatoria, ésta debe respetarse.
- Y, además, que esos medios sólo se propongan y practiquen en la forma establecida en la ley y no de cualquier otra.
- Publicidad: Este principio, en su verdadero sentido, requiere que no sólo las partes sino el público tengan oportunidad real y efectiva, de presenciar la recepción de la

prueba que los alemanes denominan “publicidad inmediata”. En los procesos sumarios sólo es posible una publicidad mediata.

- **Contradicción:** Implica que la prueba, para ser válida o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o intervención de la parte contraria, de modo que ésta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo.
- **Inmediación:** Exige que el juzgador se halle en contacto personal e inmediato con las personas, hechos y cosas que sirven o servirán como fuente o medio de prueba, según sea el caso, de modo tal que pueda alcanzarse una real coincidencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba.
- **Comunidad de la prueba:** Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

III.2.4 EL DERECHO A QUE SE ASEGURE LA PRODUCCIÓN O CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal Constitucional ha señalado, expresamente, que el derecho a la prueba comprende o está determinado –entre otros elementos– por el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios (Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC).

De poco serviría tener derecho a ofrecer medios probatorios o que los mismos sean admitidos para su actuación en el juicio, si los mismos no estarán disponibles para su actuación en el momento oportuno del debate. Por la duración de los procesos en nuestro país, con cierta frecuencia ocurre que por enfermedad o viaje los testigos o peritos no van a estar disponibles para su presentación en el juicio o la audiencia de actuación probatoria, o el testigo no podrá reconocer al autor o partícipe de un hecho punible, o el objeto material de un delito –denominado prueba o evidencia material– no estará en las mismas condiciones en las que fue hallado o incautado. De ahí que resulte indispensable que las partes cuenten con la posibilidad de asegurar la producción y conservación de sus fuentes de prueba.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución estima que la actuación anticipada de los medios probatorios es el instrumento idóneo para asegurar la producción y conservación de los mismos (Sentencia N° 1014–2005–HC/TC). La prueba anticipada es aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión.

El Nuevo Código Procesal Penal regula ampliamente sobre la prueba anticipada, estableciendo los supuestos en que el juez de la investigación preparatoria debe decidir su actuación a solicitud de los sujetos del proceso (artículo 242). Concretamente la prueba anticipada procede en los casos siguientes: a) testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; b) careo entre las personas que han declarado,

por los mismos motivos del literal anterior; y c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y que no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

III.2.5 EL DERECHO A UNA VALORACIÓN RACIONAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

Como ha señalado Taruffo, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.

Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso (Sentencia Nº 1014–2007–PHC/TC).

Conforme se señala en la Sentencia Nº 1934–2003–HC/TC, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana crítica). En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). El Tribunal Constitucional precisa que no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad.

Esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida a través del recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas”. Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, ésta no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser considerados como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión.

Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecúe a las reglas de la racionalidad. Sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es, a producir un determinado resultado

probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, sólo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica.

El Nuevo Código Procesal Penal configura en sus disposiciones una valoración racional de la prueba al señalar de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158). En ese sentido, la racionalidad radicaría en la posibilidad de corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393.2 estatuye para la apreciación de las pruebas que el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

III.2.6. LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. El derecho a la prueba comprende no sólo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también la motivación debida. La valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC).

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la libre valoración razonada en modo alguno significa que la actividad probatoria se sustraiga del control de la jurisdicción constitucional. Aquella debe ser realizada de acuerdo a los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Evidentemente, al juez constitucional no le compete valorar las pruebas pero sí analizar si en su valoración (razonamiento probatorio) existe una manifiesta irrazonabilidad (Sentencia N° 1934–2003–HC/TC).

La obligación de motivar expresamente las decisiones judiciales se encuentra recogida en el artículo 139.5 de la Constitución. La exigencia de motivación no supone una exhaustiva y pormenorizada descripción del proceso intelectual que ha llevado al juez o tribunal a resolver en un determinado sentido.

Igartua Salaverría afirma que la motivación de una resolución judicial se erige en la garantía de que la decisión adoptada es justa. El juez puede acertar en su decisión pero por pura casualidad; en cambio, únicamente una buena motivación le procura razonable certeza de haber dado con una solución justa. Para dicho jurista es preciso distinguir entre la estructura de la motivación y la valoración. La estructura de la motivación es la secuencia constituida por una máxima de experiencia (premisa mayor), un dato probatorio (premisa menor) y un hecho probado (conclusión). En cambio, la valoración concierne al fundamento de la máxima de experiencia adoptada.

Por último, en cuanto a esta exigencia del derecho a la prueba, la motivación debe cumplir con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad. Sobre la racionalidad de la motivación es del caso precisar sus dos alcances: de un lado, será

racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo (de un tercero) sobre el fundamento racional. En el otro aspecto, será racional toda motivación cuyos argumentos sean válidos, se busca la coherencia de los mismos, así como la complitud de la justificación con relación a la decisión adoptada.

III.3 Límites

Desde la Sentencia N° 010–2002–AI/TC se dijo que el derecho a la prueba, como todo derecho constitucional, se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales **–límites extrínsecos–**, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión **–límites intrínsecos–**. El derecho a la prueba se encuentra sujeto a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Estos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no puedan establecerse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizarse su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En cualquier caso, la posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquel que se limita.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado conceptualmente los límites al derecho a la prueba en la Sentencia N° 6712–2005–HC/TC:

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

En la Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

- Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo no tendrá lugar la solicitud probatoria.

Sobre la pertinencia, el Nuevo Código Procesal confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba siempre que sean pertinentes (artículo IX del Título Preliminar). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (artículo 352.5.b); en caso contrario el juez las excluye mediante auto motivado (artículo 155.2).

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352.5.b, parte de dos premisas fundamentales: en primer lugar, que el legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito, artículo 168). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182.3).

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho. Se encuentra prevista en los artículos 155.2 y 352.5.b del Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto de la exigencia de licitud, el Nuevo Código Procesal Penal estipula que un medio de prueba podrá ser valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (artículo VIII.1 del Título Preliminar). Por tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (**prueba ilícita**) o indirectamente (**fruto del árbol envenenado**), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (artículo VIII.2 del Título Preliminar).

IV. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

IV.1. Noción

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos

humanos, el artículo 2 inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la **presunción de inocencia** como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio–derecho de dignidad humana así como en el principio *pro hómine* (Sentencia N° 10107–2005–PHC/TC).

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que:

“(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.¹⁵²

De igual forma, se ha dicho que la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (Sentencia N° 2915–2004–PHC/TC).

Como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

Cordón Moreno señala que la garantía de la presunción de inocencia se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

Por su parte Asencio Mellado conceptúa a la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial, que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y que éstas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Para dicho autor, de ser un derecho de configuración formal equiparado al simple principio *in dubio pro reo*, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador de poderes absolutos de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías.

IV.2 Alcance

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (Sentencia N° 1934–2003–HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos

¹⁵²Sentencia N° 0618-2005-PHC/TC.

hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal del acusado (Sentencia N° 10107-2005-PHC/TC).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 18 de agosto del 2000, caso Cantoral Benavides vs. Perú –apartado 120– ha establecido que:

“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”.

La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (artículo II.1 del Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado, tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa, la concurrencia de prueba, su condición de prueba de cargo, suficiencia y su legitimidad (artículo II.1 del Título Preliminar del NCPP).

- La carga de la prueba: La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.
- La concurrencia de prueba: Asencio Mellado apunta que, para condenar a una persona, es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión ya que el convencimiento judicial sólo puede formarse para tener validez sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, sólo los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo estipula el artículo 393.1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Prueba de cargo: La prueba practicada ha de referirse, en todo caso, al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo o, lo que es lo mismo, no puede llegarse a una conclusión que, con base en la manifestación externa de la prueba, debiera ser exactamente contraria.
- Suficiencia: La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha dicho que si obra contra el acusado prueba incompleta o **insuficiente**, no es procedente condenarla, sino

absolverla. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

- Legitimidad: La presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. La licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación. La libre valoración de la prueba solo puede predicarse de aquellas pruebas obtenidas de forma lícita y con todas las garantías, y ella misma no puede fundar su licitud. Las exigencias de legitimidad de la prueba se hallan contempladas en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

IV.3 Límites

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la prisión preventiva– sin que ello signifique su afectación:

“(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de Derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.¹⁵³

¹⁵³ Sentencia N° 10107-2005-PHC/TC.

BIBLIOGRAFÍA

- ASECIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. *El proceso penal con todas las garantías*. En REVISTA IUS ET VERITAS N° 33.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, REYNALDO. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Ara Editores.
- COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*.
- CORDÓN MORENO, FAUSTINO. *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Navarra, Editorial Aranzadi.
- FERRER BELTRÁN, JORDI. *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*.
- GOLDSCHMIDT, JAMES. *Problemas Jurídicos y Políticos del proceso penal. Tomo II*.
- IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*.
- IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. *El Comité de Derechos Humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio*.
- MESÍA RAMÍREZ, CARLOS. *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*.
- MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL. *La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004*. En LIBRO HOMENAJE A RAÚL PEÑA CABRERA.
- PICÓ I JUNOY, JOAN. *Las garantías constitucionales del proceso*. Editorial J.M. Bosch.
- ROXIN, CLAUS. *Derecho procesal Penal*. Editorial El Puerto.
- SCHMIDT, EBERHART. (1957). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.
- TARUFFO, MICHELE. *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.
- TARUFFO, MICHELE. (2003). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. En REVISTA DISCUSIONES N° 3, 2003.